

Constancia: 13 de Agosto de 2020. Le informo señora Juez que, en la presente acción de tutela, el día 6 de agosto del año en curso, se procedió a remitir auto de inadmisión a la parte accionante, al correo suministrado en su solicitud de tutela, el cual fue reenviado el lunes 10 de agosto de 2020, no fue posible comunicarme telefónicamente en atención a que su solicitud no refiere ningún número de contacto, pese a suministrar el mío no recibí ningún llamado al respecto. Al despacho de la señora Juez.

MILEIDY ROJAS
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

Mediante el auto calendado del cinco (5) de agosto de los corrientes, este despacho INADMITIÓ, la solicitud de acción de tutela presentada por el señor **JESUS EDGAR VALERO GUTIÉRREZ**, en contra de **ASORREDECOL**, con el fin que, el accionante cumpliera con el lleno de los requisitos allí determinados so pena de rechazarla, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días, según la norma del Art.17 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

Al señor **JESÚS EDGAR VALERO GUTIÉRREZ**, se notificó de la providencia inadmisoria al correo electrónico que para el efecto suministró en el pliego introductor, remitiéndole, la copia del auto respectivo, adicionalmente, no se pudo establecer comunicación telefónica como quiera que, no suministró ningún número de contacto, quedando de ese modo eficazmente informado el actor de lo que se le requería para que fuera viable el trámite de la acción de tutela por él incoada en causa propia.

El Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, es del siguiente tenor: *“Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.”*.

Conforme a lo anterior y como quiera que, dentro del término legal

concedido, no cumplió el accionante con lo exigido en la providencia inadmisoria, como que no medió ningún pronunciamiento de su parte, se ordenará RECHAZAR la solicitud de tutela.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA, incoada por el señor **JESÚS EDGAR VALERO GUTIÉRREZ** en contra de **ASORREDECOL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos y demás copias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.